

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL ESPECIAL

HÉCTOR LUCIANO  
MORALES,

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN,

Recurrida.

KLRA201501285

REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación; caso  
núm. T2-16551.

Sobre:

Evaluación del  
programa de pase  
extendido por condición  
de salud.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

La parte recurrente, Héctor Luciano Morales (Sr. Luciano), instó el presente recurso por derecho propio, el 29 de octubre de 2015, recibido en la secretaría de este Tribunal el 10 de noviembre de 2015. En él, recurre de la *Determinación de la evaluación para el programa de pase extendido por condición de salud*, emitida el 24 de junio de 2015, notificada el 16 de julio de 2015<sup>1</sup>. Mediante esta, la parte recurrida le denegó al Sr. Luciano un pase extendido por su condición de salud.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la determinación recurrida.

I.

El Sr. Luciano solicitó la concesión de un pase extendido, al amparo de la Ley Núm. 25-1992, *Ley para el egreso de pacientes de SIDA y de otras enfermedades en su etapa terminal que están confinados en las instituciones penales e internados en las instituciones juveniles de Puerto Rico* (Ley 25), 4 LPRA sec. 1601, et seq. Ello, debido a que sufre

<sup>1</sup> El 23 de julio de 2015, el recurrente solicitó la reconsideración. Esta fue denegada por virtud de la *Resolución* emitida el 6 de octubre de 2015, notificada el 21 de octubre de 2015.

del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y fallo renal terminal. Al presente, el Sr. Luciano está cumpliendo una sentencia de veintiséis años de reclusión, en las instalaciones médicas de la institución correccional Ponce 500.

El 27 de mayo de 2015, la médico internista, Dra. Evelyn Agostini Rodríguez, evaluó al recurrente y refirió su solicitud al panel médico, cual dispuesto por la reglamentación aplicable. Así las cosas, el 29 de mayo de 2015, el panel médico resolvió que no procedía recomendar al Sr. Luciano para el pase extendido de la Ley 25.

En su consecuencia, el 24 de junio de 2015, notificada al recurrente el 16 de julio de 2015, la Coordinadora del *Programa de pase extendido por condición de salud* emitió una *Determinación de la evaluación para el programa de pase extendido por condición de salud (Ley 25)*. Mediante esta, denegó la concesión del pase extendido por condición de salud, ya que el Sr. Luciano no cumplía con los requisitos para su aprobación.

A la luz de ello, el 23 de julio de 2015, el Sr. Luciano presentó una solicitud de reconsideración. El 6 de octubre de 2015, notificada al recurrente el 21 de octubre de 2015, dicha solicitud fue denegada por el fundamento de que el panel médico no recomendó al recurrente para el pase extendido. Dicho panel se constituyó con cuatro médicos, que incluyó a la médico internista, Dra. Evelyn Agostini Rodríguez. En específico, el panel médico concluyó que el recurrente se encuentra estable dentro de su condición, no presenta deterioro y está pendiente a comenzar el tratamiento de diálisis.

Inconforme, el recurrente instó el presente recurso de revisión. En primer lugar, señaló que tanto el SIDA como su condición renal, constituyen enfermedades terminales. De otra parte, alegó que la parte recurrida no le ha provisto tratamiento médico adecuado y que ello afectó sus riñones. Recalcó que procede la concesión del pase extendido, para que pudiera recibir un trato digno y alargar su vida. A su vez, arguyó que

la parte recurrida no puede pronosticar con certeza su expectativa de vida. Así pues, concluyó que procede la concesión del pase extendido de la Ley 25, ya que cumple con los requisitos para su autorización.

A.

La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 25-1992, *Ley para el egreso de pacientes de SIDA y de otras enfermedades en su etapa terminal que están confinados en las instituciones penales e internados en las instituciones juveniles de Puerto Rico* (Ley 25), 4 LPRA sec. 1601, *et seq.*, dispone que:

Considerando que los pacientes confinados en las Instituciones Penales o internados en las Instituciones Juveniles del país que están en esa etapa ya avanzada de alguna enfermedad no representan un peligro para la sociedad; **y considerando que constituye un acto humanitario el permitirle compartir más de cerca con sus familiares en los últimos meses de su vida**, la Asamblea Legislativa dispone que puedan ser egresados de las instituciones correspondientes **si cumplen con las condiciones que se especifican en esta ley.**

(Énfasis nuestro).

Por su parte, el Art. 2 de la citada Ley establece las condiciones para el egreso de los confinados; dicho egreso se conoce como un pase extendido<sup>2</sup>. En específico, dispone que toda persona que esté confinada en una institución penal de Puerto Rico,

a quien se le haya sido diagnosticado el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), en su etapa terminal o cualquier otra enfermedad en su etapa terminal, será egresado de la institución penal o institución juvenil de que se trate, **si se cumple con las condiciones siguientes:**

(1) Que le haya sido diagnosticado que padece la enfermedad de SIDA en su etapa terminal **u otra enfermedad terminal**, por un Panel Médico competente.

(2) En el caso de los confinados la evaluación del paciente será realizada por un Panel Médico designado por el Secretario de Salud de entre la Facultad Médica del Programa de Servicios de Salud al Confinado del Departamento de Salud, entre los cuales habrá un infectólogo o especialista de la enfermedad de que se trate. El panel contará con las pruebas de laboratorio que sean necesarias.

---

<sup>2</sup> Véase, 4 LPRA sec. 1604.

(3) En el caso del menor interno [...]

(4) Que el confinado o interno voluntariamente solicite ser egresado; o que el Panel Médico creado en el inciso (2) de esta sección, solicite tal egreso como medida profiláctica de emergencia. En el caso del confinado o interno que sea adicto a drogas narcóticas que no esté rehabilitado o del paciente no adicto que no tenga un hogar donde habitar, se observará lo establecido en el inciso (5) de esta sección.

(5) Que los familiares genuinamente quieran hacerse cargo de él o ella y dispongan de los medios y las facilidades para hacerlo; [d]isponiéndose, que los confinados o internos que sean adictos a drogas narcóticas que no estén rehabilitados de dicha enfermedad [...]

(6) Que el confinado interno, paciente de una enfermedad en su etapa terminal haya observado buena conducta en la institución por un lapso razonable de tiempo.

(7) Que a juicio de la Administración de Corrección o de la Administración de Instituciones Juveniles **no representa un peligro para la comunidad.**

4 LPRA sec. 1602. (Énfasis nuestro).

Por su parte, el Art. 6 de la Ley 25 impone la responsabilidad al Departamento de Corrección y Rehabilitación, en coordinación con el Departamento de Salud y de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, elaborar las normas y procedimientos correspondientes, en armonía con lo esbozado en la Ley.

Acorde con ello, el Departamento de Corrección formuló el *Reglamento sobre procedimientos para atender los casos especiales de las personas que están afectadas por el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y otras enfermedades terminales y condiciones deformantes e incapacitantes severas en el sistema correccional de Puerto Rico* (Reglamento 7818 de 2 de marzo de 2010).

Su Art. V(1) define “candidato a egreso” como “todo miembro de la población correccional con una enfermedad terminal cuya expectativa de vida sea menor de seis (6) meses o con condiciones deformantes e incapacitantes severas, que haya solicitado beneficios bajo esta Ley”. El procedimiento comienza con la correspondiente solicitud efectuada por el confinado. Véase, Art. VI (1). Luego, se coordinará la correspondiente

evaluación inicial, hecha por el médico internista de la institución en la que ubica el confinado. Véase, Art. V (5).

De determinarse que el caso es meritorio, este se referirá al Director de Servicios Clínicos de la institución, que emitirá la recomendación inicial a un panel médico compuesto por: (1) un internista y, (2) un infectólogo o especialista de la enfermedad que sufra el confinado o cualquier otro especialista relacionado a la enfermedad. Véase, Art. VI (5) (a) y (b). El panel de médicos procederá a hacer la evaluación de salud correspondiente. Véase, Art. VII.

La recomendación se remitirá al Secretario, que estará a cargo de ordenar el proceso de evaluación e investigación de peligrosidad y riesgo comunitario. Véase, Art. VI (6). Por su parte, el Art. VIII (7), establece los criterios que se deberán tomar en consideración, al momento de analizar el riesgo para la comunidad. A saber: (a) si el miembro de la población correccional ha observado buena conducta; (b) su grado de movilidad física; (c) la disponibilidad de familiares que se harán cargo del miembro de la población correccional, el grado de control que puedan tener sobre este y las instalaciones que tengan; (d) el delito cometido y las circunstancias de violencia del mismo, salvo que el grado de movilidad sea considerablemente limitado; (e) la opinión de la víctima o perjudicados, siempre que sea apoyada en un riesgo real a la seguridad; (f) que no tenga delitos pendientes y, (f) no serán considerados los miembros de la población correccional que se les haya concedido el privilegio, e incurran nuevamente en la comisión de un delito.

#### B.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio

rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

### III.

En la presente controversia, el recurrente sufre de SIDA y fallo renal terminal. Por ello, el Sr. Luciano solicitó un pase extendido al amparo de la Ley 25. El propósito de dicha solicitud se fundamentó en el deseo de alargar su vida. La Ley 25 se concibió para aquellas personas que estén confinadas y hayan sido diagnosticadas con SIDA en su etapa terminal, o cualquier otra enfermedad en su etapa terminal.

Por su parte, el Reglamento 7818 define “candidato a egreso” como “todo miembro de la población correccional con una enfermedad terminal cuya **expectativa de vida sea menor de seis meses** o con condiciones deformantes e incapacitantes severas”, que haya solicitado los beneficios de la Ley 25. A su vez, el Art. 2 de la Ley 25 establece las condiciones para la concesión de un pase extendido. Una de estas es que la persona haya sido diagnosticada con la enfermedad de SIDA en su etapa terminal u otra enfermedad terminal, por un panel médico competente.

Según dispuesto en el Reglamento 7818, el recurrente presentó una solicitud para la concesión de un pase extendido. Así pues, se coordinó la correspondiente evaluación inicial y la médico internista, Dra. Evelyn Agostini Rodríguez, refirió el caso al panel médico. A su vez, la mencionada doctora formó parte del panel médico que, según la

reglamentación aplicable, requiere la presencia de: (1) un internista y, (2) un infectólogo o especialista de la enfermedad que sufra el confinado o cualquier otro especialista relacionado a la enfermedad.

Cónsono con ello, un panel médico compuesto por cuatro médicos evaluó la solicitud del Sr. Luciano y, el 29 de mayo de 2015, concluyó que no procedía la recomendación del Sr. Luciano para un pase extendido. Dicha recomendación fue acogida por la Coordinadora del *Programa de pase extendido por condición de salud*. Por otro lado, de la *Resolución* emitida el 6 de octubre de 2015, se desprende que el panel médico consignó que el recurrente está estable dentro de su condición y no presenta deterioro. Además, también surge de la mencionada *Resolución* que el Sr. Luciano está pendiente a comenzar el tratamiento de diálisis, para atender su condición renal.

Por ello, la parte recurrida no incidió al denegar el pase extendido al amparo de la Ley 25. El propósito de dicha legislación es permitirle a los confinados que cualifiquen, compartir más de cerca con sus familiares **en los últimos meses de su vida**. De los autos ante nuestra consideración surge que el panel médico que evaluó la solicitud del Sr. Luciano resolvió que este no era un candidato para egreso.

Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección, que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron.

Así las cosas, es evidente que el recurrente no logró demostrar que la parte recurrida actuase de manera irrazonable al negarle el pase extendido, o que procediese de manera ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron.

## IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación recurrida.

Notifíquese, además, al **Sr. Héctor Luciano Morales, Inst. Ponce 500, Módulo Control-Sur-C, Cama #28; PO Box 9008, Ponce, PR, 00732-9008.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones